

en esos tribunales.» (1) Los Estados-Unidos desde entonces han reputado como un principio que respetan en su práctica, estas palabras de Mr. Marshall: «Los artículos de la Constitución que conceden garantías á los acusados, se refieren sólo á los juicios que se siguen en las cortes de los Estados-Unidos, y no al cumplimiento de un contrato para la entrega de un criminal que no es justiciable en aquellas cortes.» En los Estados-Unidos es ya un punto decidido por la ley, que el arresto provisional que precede á la extradición, no se rige por las reglas que fijan el tiempo de la duración de la detención en el procedimiento criminal, sino que se debe regular por los principios que consagran la extradición, y la ley americana no establece plazos perentorios y fatales para ese arresto. La sección 4ª de la ley de 12 de Agosto de 1848, aunque previene que el detenido sea puesto en libertad, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al Gobierno requerente, permite que ese plazo pueda prolongarse si se manifiestan buenas razones para ello, debiendo, en todo caso, darse noticia de estos procedimientos al Secretario de Estado.—En Europa no hay país alguno, que tenga tratado de extradición y que no reconozca la necesidad del arresto provisional por el tiempo necesario para que la extradición se resuelva. Hablando sobre este punto Mr. Vazelles, dice esto: «El Gobierno tiene el derecho de extradición, y el arresto no es sino un hecho previo necesario: quien quiere el fin, quiere los medios.» (2)

Inútil y larga tarea sería citar los tratados y leyes de diversos países que hablan del arresto provisional, considerándolo como un acto puesto fuera del alcance de las leyes del procedimiento criminal, y no sujeto á un término más ó menos perentorio. Bastará referirse á las leyes de los países más celosos de la libertad personal y á los tratados más

(1) Wharton.—Loc. cit., pág. 454.

(2) Obra citada.—Pág. 113.

recientes sobre extradición, tratados que han sancionado los progresos que ha hecho esta parte del derecho internacional.

En Inglaterra, la ley de 9 de Agosto de 1870 no establece plazos fijos para el arresto provisional, y en su sección 8ª autoriza al Magistrado á poner en libertad al detenido, á menos que aquel no reciba *en el plazo razonable que, según las circunstancias del caso pueda fijar*, una orden del Secretario de Estado indicando que se ha presentado una demanda de extradición. En Bélgica, la ley de 15 de Mayo de 1874 autoriza en su artículo 50 á arrestar al criminal, el que será puesto en libertad á los quince días si en ese plazo no se recibe la orden de arresto decretado por la autoridad competente extranjera. Este plazo establecido para los países limítrofes, se amplía á tres semanas para los más lejanos, y á tres meses si el país que pide la extradición está fuera de Europa.

El tratado entre Francia y Bélgica, de 14 de Agosto de 1874, manda poner en libertad al detenido provisionalmente, si quince días después de su arresto no se presenta el documento de la autoridad competente extranjera que justifique la detención. El tratado de 14 de Agosto de 1876 entre Inglaterra y Francia, ordena á su vez que se ponga en libertad al detenido, si dos meses después de su arresto no ha sido entregado al país requerente. En esas disposiciones de esos notables tratados se encuentra un testimonio del respeto que á las naciones que los ajustaron merece la libertad personal; pero ellas son también la prueba más completa de que el arresto provisional no está sujeto á los términos y plazos del procedimiento criminal común.

La práctica uniforme de los países cultos está fundada en razones de innegable evidencia, que los publicistas exponen. Entre la requisición del reo y su entrega transcurre siempre un término más ó menos largo, tanto más largo cuanto mayor es la distancia entre los países requerente y

requerido. El Gobierno á quien una extradición se pide, no puede decidirla luego sin conocimiento de causa. Si mientras las averiguaciones necesarias se practican, si mientras las negociaciones diplomáticas se siguen, se deja en libertad al reo ó se le concede por el simple lapso del término de tres días, su fuga deja estéril toda demanda de extradición, y la fe de los tratados queda así burlada. Para evitar estos graves inconvenientes, ha sido preciso prolongar los términos del arresto, tanto cuanto á los fines de la extradición basten, reconociendo que ese arresto no está sujeto al procedimiento criminal común, sino al derecho internacional y á los tratados.

Noveno: que Domínguez y Barrera no han cometido en el territorio mexicano ningún delito que faculte á la autoridad judicial para seguir en contra de ellos un juicio criminal; y por consiguiente, el juez de primera instancia y de extradición del Puerto de Matamoros no ha debido tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, porque no es *su juez*, único que los pudiera declarar bien presos, hacerles saber el motivo del procedimiento, tomarles su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que estén á su disposición, y cumplir con las demás obligaciones de que habla el art. 20 de la Constitución federal; por consiguiente, el Juez de primera Instancia y de extradición del puerto de Matamoros no ha violado este artículo en perjuicio de los quejosos:

Décimo: que la ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, de 9 de Febrero de 1876, no ha reputado contraria á las garantías constitucionales, la detención indefinida de los fugitivos de la justicia de los Estados-Unidos de América que han pasado al territorio mexicano; y por lo mismo no se concedió la protección de la justicia federal á Jorge H. Harras ó Agustín Lennep [1]:

1 La ejecutoria citada dice así:

Undécimo: que de la prueba rendida por Domínguez y Barrera, no aparece comprobada la nacionalidad mexicana que dicen tener, porque de tres testigos que sobre este punto declararon, dos lo hicieron diciendo que no les constaba que los acusados hubieran renunciado á su nacionalidad mexicana, cosa muy distinta de la que se debió probar, y esos testigos, en consecuencia, no han destruido la aseveración del coronel Estrada, quien informó que los acusados no son de nacionalidad mexicana, concepto que repite el Juez de extradición. (1).

Tampoco puede creerse probada la nacionalidad que alegan Domínguez y Barrera, con la aplicación que á este caso ha querido hacerse de la Convención de 10 de Julio de

"México, Febrero nueve de mil ochocientos setenta y seis.—Visto el juicio de amparo promovido por D. Agustín Lennep, llamado también Jorge H. Harras, ante el Juzgado de Distrito del Norte de Tamaulipas, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas, para la extradición que dispuso que Lennep ó Harras, fuese entregado al comisionado de la extradición en Bronswille, quien lo pidió por parecer Harras responsable del delito de asalto con conato de homicidio cometido en la persona de John Kron; y considerando que, según el artículo 1.º del tratado de extradición celebrado por la República Mexicana y la de los Estados Unidos del Norte, la extradición tiene lugar "cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serían legítimamente arrestadas ó enjuiciadas, si en él se hubiera cometido el crimen;" lo que significa que no se necesita prueba plena de que las personas que son reclamadas sean reos del delito por el cual se solicita su extradición, sino que basta que conste su delincuencia de manera que, según las leyes del país á que se han trasladado por fuga, serían arrestadas ó enjuiciadas: que, según la legislación criminal mexicana, el acusado de asalto con conato de homicidio, debe ser detenido para enjuiciarsele, á fin de indagar si es ó no reo de tal delito: que con arreglo al artículo 3.º del mismo tratado, deben ser entregadas, entre otras, las personas acusadas de asalto con intención de cometer homicidio, en cuyo caso se encuentra Lennep ó Harras: que de lo dicho resulta que la orden de extradición dada por el comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, no vulnera en la persona de aquel ninguna de las garantías que asegura á los habitantes de la República Mexicana su Constitución política; por lo expuesto, y de conformidad con lo que previene el artículo 101, se declara, 1.º: que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio á 21 de Setiembre último, por el Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas que ampara y protege á D. Jorge Harras ó Agustín Lennep, contra los actos del C. Juez de 1.ª Instancia del puerto de Matamoros, en que lo redujo á prisión y decidió su entrega á las autoridades de los Estados Unidos del Norte, por aparecer con ellos violados los artículos 14 16 y 18 de la Carta fundamental de 57.—2.º Se decreta: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Agustín Lennep, llamado también Geo. H. Harras, contra la orden del comisionado del Estado de Tamaulipas para la extradición, que dispuso la de Lennep ó Harras, al comisionado de la extradición de Bronswille.—Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el toca.—Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—José María Iglesias.—José Arteaga.—José María Lozano.—Ignacio M. Altamirano.—Miguel Auza.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—José María Vigil.—J. M. Echeverría.—Simón Guzmán.—Luis Velázquez.—José García Ramírez.—Manuel Alas.—Luis M. Aguilar, secretario."

1868, entre México y los Estados-Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, porque para decidir si determinado individuo ha perdido ó no su nacionalidad mexicana, hay que tener en cuenta otros tratados, como el art. 8º del 2 de Febrero de 1848, entre México y los Estados-Unidos, las prescripciones del derecho de gentes y las disposiciones de la Constitución y leyes de la República, en cuanto al modo de perderse la ciudadanía mexicana:

Duodécimo: Que mientras la nacionalidad de Domínguez y Barrera no quede averiguada, no puede decidirse si su extradición es ó no obligatoria, según el tratado de 11 de Diciembre de 1861, y puede legalmente el Ejecutivo federal exigir esa prueba para resolver así, según sus facultades, si entrega ó no á los reos cuya extradición se ha demandado por el agente de los Estados-Unidos.

Por todas estas consideraciones y de conformidad con lo que previene el art. 101 de la Constitución, se declara:

1º Que se revoca la sentencia pronunciada en este juicio en 24 de Diciembre pasado, por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, que protege y ampara á Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, por retenérseles en prisión sin los requisitos que ordena la ley fundamental.

2º Que la orden del Ministerio de la Guerra librada al General Canales, para la extradición de esos reos, no viola los artículos 13, 15, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución.

3º Se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera, contra la detención que sufren en la cárcel de Matamoros, ni contra la orden de extradición del Ministerio de la Guerra.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramírez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Los documentos relativos á este amparo están publicados en el "Diario Oficial" correspondiente á los días 21, 22 y 24 de Junio de 1878.